

DOCUMENTO

MODELO DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA VENTA DE UN ESCLAVO

Todo abogado ha aprendido que, en ciertas épocas de la Historia, algunos hombres fueron considerados "cosas" o "bienes" por el Derecho; y, consecuentemente, estos hombres eran vendidos, hipotecados o arrendados por otros hombres. Sin embargo, pocos hemos tenido oportunidad de leer un contrato destinado a transferir este tipo peculiar de "bienes"; y existe una indudable curiosidad entre los abogados por conocer cómo sus colegas de otros tiempos resolvían en su práctica diaria este tipo de problemáticas jurídicas, es decir, cómo redactaban un contrato de venta de un esclavo, qué cláusulas incorporaban, qué seguridades y precauciones adoptaban en favor de sus clientes. Por esta razón, habiendo llegado ocasionalmente a mis manos un contrato de compra-venta de un esclavo negro celebrado en Lima en la época del Virreynato (1), he considerado interesante transcribirlo como documento en la Revista, precedido de algunas aclaraciones.

El instrumento, cuyo texto exacto corre a continuación, fue otorgado en Lima el 9 de octubre de 1679 ante el Escribano de su Majestad (equivalente a Notario Público) don Gabriel Pérez del Castillo, en papel de Sello Tercero de valor de "un real" la foja. Los contratantes fueron, de una parte, doña Feliciano Marmolejo, como vendedora; de la otra, el Clérigo Presbítero Maestro, Dr. Pedro de Torres y León, como comprador. La "cosa" materia de la compra-venta es un niño negro de aproximadamente 16 ó 17 años de edad, llamado Valentín Beltrán. Respecto de la vendedora no me ha sido posible conocer nada. Sin embargo, llama la atención que se trate de una mujer joven —25 años— soltera, que actúa por sí misma, ya que la costumbre de la época era que las mujeres solteras contrataran por interposita persona, usualmente su padre; e incluso las

viudas tenían pudor de contratar directamente y se hacían representar normalmente por un cura. La vendedora declara haber adquirido el esclavo un año antes de doña Juana Beltrán de la Trinidad, natural de Santiago de Miraflores de Zaña; esta floreciente ciudad del Norte, ubicada entre las actuales ciudades de Pacasmayo y Chiclayo, fue destruida totalmente por una inundación 40 años más tarde de la compra del esclavo y tuvo que ser evacuada en 1720. El comprador era clérigo y además, parece haber sido un médico conocido en Lima que fue satirizado por Juan del Valle y Caviedes en su obra "Diente del Parnaso". Teniendo en cuenta que Caviedes escribe aproximadamente en la misma época de la compra del esclavo (2), a juzgar por las bromas que hace de Torres debemos pensar que éste era ya un médico viejo, poco preocupado por los honorarios pero cuya actividad profesional había perdido eficacia con la edad. Es así como lo describe Caviedes (3):

"Torres ya es cosa perdida,
si antes fue doctor de suerte;
aunque también con la muerte
anda buscando la vida.

(1) Contrato por el que doña Feliciano Marmolejo vende a don Pedro de Torres y León un esclavo negro. Lima, 9 de octubre de 1679. Con anotación marginal de 18 de marzo de 1680. Manuscrito. Dos fojas. Archivo F. de Trazegnies.

(2) Caviedes escribe "Diente del Parnaso" entre 1683 y 1691, según indicación de Ricardo Palma. Y Torres compra el esclavo en 1679.

(3) CAVIEDES, Juan del Valle y. "Diente del Parnaso" en "Obras". Introducción y notas de Rubén Vargas Ugarte S.J. Clásicos Peruanos Vol. 1, Lima, 1947. p. 227.

Albarda es tan conocida,
que de valde y al fiado
visita el viejo menguado;
pero con tal desventura,
que, aunque de fiado cura,
mata luego de contado”.
(Respuesta de la Muerte, II).

Con relación al esclavo, es interesante advertir que es criollo, es decir, no era directamente importado del Africa sino que había nacido en América. Cabe notar que dicho esclavo lleva el mismo apellido Beltrán de su anterior propietaria. Esto hace pensar que probablemente nació en Zaña, habiendo adquirido doña Juana Beltrán la propiedad del esclavo a título originario, es decir, por el hecho del nacimiento de padres esclavos de su propiedad; por lo que el niño adoptó el apellido de la propietaria, según la costumbre de la época.

El precio de la compra consta que fue de 550 pesos, que fueron pagados al contado. Este pago se efectuó en “monedas de columna”. La expresión se refiere a las monedas de 8 reales y de 4 reales —un peso equivalía a 8 reales— que en una de sus caras llevaban las columnas de Hércules. Como es sabido, las columnas de Hércules correspondían en la antigüedad a los dos extremos del estrecho de Gibraltar —probablemente simbolizaban el Monte Hacho en la costa noráfricana y el peñón de Gibraltar en la costa española— que constituían el límite del mundo conocido y cognoscible, debido a los peligros de toda clase que encerraba el océano más allá de tales columnas; de ahí la divisa clásica “NON PLUS ULTRA”. Cuando los españoles se aventuraron por esos mares desconocidos y descubrieron América, colocaron en sus monedas las columnas de Hércules sustituyendo la antigua divisa limitativa por una nueva que orgullosamente daba cuenta del atrevimiento español: “PLUS ULTRA”.

Desde el punto de vista jurídico, creo oportuno hacer notar los siguientes aspectos del contrato:

1. Ante todo, lo que más llama la atención es, evidentemente, el tratamiento de objeto que se otorga a Valentín Beltrán. El instrumento implica un verdadero contrato de compra-venta de un hombre, en el que hay acuerdo sobre cosa (el hombre) y precio y que transfiere la propie-

dad y la posesión del mismo. Este “bien” tiene una historia de su dominio y, al igual como ahora lo hacemos con una casa o con un fundo, la vendedora cumple con señalar la persona y el acto en virtud del cual adquirió la propiedad, a fin de permitir una comprobación posterior de la legitimidad del título y la continuidad del derecho. Por otra parte, este “bien” es susceptible de ser hipotecado y, por tal motivo, la vendedora declara, también al igual como lo hacemos actualmente, que el “bien” está libre de cargas o gravámenes. Finalmente, la vendedora se obliga al saneamiento en caso de evicción.

2. La venta se efectúa en las condiciones en que ahora venderíamos un automóvil usado, es decir, sin responsabilidad por los vicios ocultos de la “cosa”. Es así como la vendedora no garantiza a comprador por el hecho de que el esclavo pudiera ser ladrón, borracho o cimarrón o tener cualquier otro vicio, tacha, defecto o enfermedad. Sin embargo, resulta claro del documento que se acostumbraba practicar un examen muy minucioso al esclavo en el acto de la compra-venta, desnudándolo delante de los contratantes para verificar su estado físico; es en este examen que se va a descubrir que Valentín Beltrán tiene un tumor en la ingle. En tales circunstancias, la vendedora garantiza al comprador únicamente el riesgo que ha sido directamente apreciado en el examen; y se compromete a devolverle el precio en caso que el tumor mencionado acarrearla el tullimiento o muerte del esclavo. Es interesante señalar que no se fija plazo para la ejecución de esta garantía.
3. No existiendo un Registro de Propiedad, el contrato de compra-venta constituye el título fundamental para acreditar el dominio sobre el bien. Por tanto, habiéndose establecido un defecto de la “cosa” en el contrato y la respectiva responsabilidad de la vendedora, resulta necesario que el levantamiento del gravamen se anote en ese mismo instrumento a fin de que el título quede “limpio”. Es por esa razón que cinco meses más tarde, las partes comparecen ante el Escribano ante quien se otorgó el contrato a fin de declarar el comprador que el es-

clavo se encuentra sano y que, en consecuencia, alza el gravamen referido. Esta declaración queda anotada al margen de la escritura de compra-venta.

4. Aparentemente, las partes tenían la facultad de pactar un procedimiento muy expeditivo para cobrar una deuda: bastaba con estipular que la deuda podía ser cobrada judicialmente como si se tratara de una ejecución de sentencia, con lo cual se estaba renunciando a discutir en juicio la existencia de la deuda y la oportunidad del pago. Este procedimiento se asemeja a la posibilidad en nuestro Derecho actual de que una deuda pactada por escritura pública pueda ser exigida mediante juicio ejecutivo.

Sin embargo, el método antiguo parece más radical pues en el moderno juicio ejecutivo todavía es posible oponerse al pago abriendo debate sobre la naturaleza de las relaciones personales habidas entre acreedor y deudor; en cambio, dentro del procedimiento colonial la deuda adquiere autoridad de cosa juzgada por simple acuerdo entre las partes.

5. La vendedora renuncia en forma expresa a las leyes que pudieran beneficiar particularmente a las mujeres, a fin de dar seguridad al contrato evitando una nulidad posterior. Pero es notable que, para este efecto, se haga "especial referencia" a las leyes del **Senatus Consultum Valleanum** (que hacían impugnables los negocios crediticios de la mujer, si ésta los había realizado no en interés propio sino en interés ajeno), del Emperador Justiniano, del Foro y de las Partidas. En realidad, el Derecho Romano no estaba legalmente vigente durante la Colonia; sin embargo, como señala Jorge Basadre en su "Historia del Derecho Peruano" (4), la práctica viciosa de los abogados lo había revitalizado de facto ya que se alegaba en los pleitos y los

Tribunales lo acogían. El "Foro" se refiere probablemente al Fuero Juzgo, que a su vez era la versión romanceada y adaptada durante la Reconquista (Siglo XIII) del **Liber Iudiciorum** re-

copilado por el Rey Godo Recesvinto (649-672); este cuerpo legal visigodo se aplicó a toda la península ibérica. Las Partidas, como es sabido, son una enciclopedia de los conocimientos jurídicos del S. XIII inspirados sobre todo en el Derecho Romano y en el Derecho Canónico, a los que se suma el Derecho castellano. Constan de siete libros o partes y la primera letra de cada uno de ellos forma el nombre de Alfonso X, llamado "el Sabio", que ordenó su redacción. Estas Partidas tienen un carácter más doctrinal que legal y tratan muchas veces sobre temas no jurídicos debido a que no existía aún la distinción moderna de lo "estrictamente jurídico".

Ahora bien, la escritura comentada no se refiere a la Nueva Recopilación (1567), que fue el cuerpo de leyes que teóricamente estaba vigente en esa época, como fuente supletoria del Derecho Indiano. En realidad, la jerarquía de leyes exigía que para los pleitos civiles se aplicara primordialmente la Nueva Recopilación; a falta de regla en ella, se aplicaban los fueros municipales y sólo en tercer lugar las Partidas. Algunos historiadores sostienen que los jueces optaron por aplicar preferentemente las Partidas; pero otros piensan que esta aplicación se limita al Derecho Procesal. El documento que comentamos parece abonar en favor de la tesis de los primeros. En todo caso, la confusión de fuentes legales en la época de la Colonia parece bastante grande: no se citan las leyes vigentes y, en cambio, se renuncia expresamente a leyes no vigentes (Derecho Romano) y a obras doctrinales más que legales (Partidas).

(4) BASADRE, Jorge.- "Historia del Derecho Peruano". Ediciones Antena S.A., Lima, 1937, p. 233.

Transcripción literal del documento (5)

“Sello tercero, un real
años de mil y seiscientos
y setenta y cinco y setenta
y seis.

Para los años 1678 y 1679”

“Benta. Da. Feliciana Marmolexo, a El Mo.D. Pedro de Torres y León de un negro nombrado Balentin, criollo, en precio de 550 ps.

Sean quantos esta carta bieren como yo Da. Feliciana Marmolexo, Vezina moradora de esta Ciudad de los Reyes del Perú, muger soltera, libre de matrimonio y Patria Potestad, mayor que declaro ser de Beinte y cinco años, otorgo que bendo al Mo. Dr. Pedro de Torres y León, clérigo presbítero que está presente, un negro mi esclavo nombrado Balentín Beltrán, criollo, que será de hedad de diez y seis a diez y siete años, que le compré a Da. Juana Beltrán de la Trinidad, Vezina de la Ciudad de Saña, por escritura de Benta que en mi favor otorgó El Alférez Juan de Terrones, Podatario de la susodicha en esta dicha Ciudad, en catorce de octubre del año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho ante el presente escrivano, el qual dicho negro lo vendo por tal mi esclavo sujeto a servidumbre, Libre de obligación, empeño e hipoteca y otra enajenación y sin le asegurar, como no se le aseguro, de cosa alguna, Ladrón, Borracho ni Cimarrón ni de otro Bicio, tacha ni defecto ni de enfermedad pública ni secreta y con declaración que al presente se le arreconocido en las ingles un tumor de que le a sobrevenido dos bultos que manifiestan achaque de Poco rriesgo y si del rresultare tenerle de la Bida o tullimiento de miembros, le bolveré al dicho Comprador el precio que aora recibo de quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales que me a dado y pagado en monedas de plata de colunas de a ocho y de a quatro de que me doy por contenta y entregada a mi boluntad por haverlas recibido realmente y con efecto y porque al presente me parece, renuncio a la ecepción de los dos artículos leyes de la non numerata Pecunia y su Prueba y demás de este caso como en ella se contiene, con lo cual me desisto, quito y aparto del derecho y acción, propiedad y señorío y otras acciones que al dicho esclavo tengo y me pertenecen y todas con él las cedo, renuncio y traspasso en el dicho Comprador y en quien su causa ubiere para que haga y disponga del como mejor le pareciere, para lo qual y en señal de posesión le otorgo esta escritura para que por ella o su traslado sin otra diligencia alguna sea visto haverla aprehendido, con cláusula de constituto (6) en

(5) La traducción paleográfica se ha efectuado respetando fielmente el texto original, lo que explica la ortografía y las construcciones bizarras. Sin embargo, para facilitar su lectura, se han agregado algunos signos de puntuación que el texto original no tenía y se han sustituido algunas abreviaturas muy del gusto de la época por la palabra completa por “escribano”; “mag^d.” por “Majestad”, etc.). Además, se ha procedido a separar normalmente las palabras que, en muchos casos, se encontraban unidas unas con otras o incluso la última sílaba de la palabra anterior pasaba a constituir la primera sílaba de la palabra siguiente.

(6) No tengo seguridad de la efectiva traducción paleográfica de esta palabra.

forma, y me obligo a su saneamiento en tal manera que en todo tiempo le será cierto y seguro el dicho esclavo y que a él no se le pondrá ningún pleito por persona alguna y si se le pusiere o moviere Luego que dello conste y por su parte me sea hecho saver, aunque sea después de la Publicación de las Provanças y en qualquiera tiempo que sea saldré a la Boz y defensa de los tales Pleitos y a mi propia costa los seguiré, feneceré y acavaré hasta le dejar y que quede con el dicho esclavo en quieta y pacífica posesión, y si así no lo hiciere y cumpliere y sanear no se lo pudiere, bolveré y pagaré los dichos quinientos y cinquenta pesos de a ocho reales que así he recibido con más todas las costas y daños que en rraçón de ello se siguieren y recrecieren y en la mesma conformidad si de la enfermedad de tumor que oy se a rreconocido padece El dicho negro resultare daño yreparable llanamente y sin Pleito con las de la cobrança y a la promeça Paga y Cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y bienes havidos y por haver y para execución dello doy mi Poder cumplido a las justicias y jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial de los desta dicha Ciudad y Côte a cuyo fuero y jurisdicción me someto y obligo y renuncio el mío propio, Jurisdicción, Domisilio y Becindad y el prebileo del y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que por lo referido me executen, Conpelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa Juzgada renuncio las leyes, fueros y derechos en mi favor y la general que lo prohíve y en especial, renuncio las del beleyano senatus consultus y emperador Justiniano, foro y partidas y las demás que son y ablan en favor de las mugeres, de cuyo efecto me apercivió el presente escrivano y como savidora de lo que contienen las renuncio y aparto de mi favor y ajuda para no me aprovechar dellas en manera alguna contra esta escritura. E yo el dicho Maestro, Dr. Pedro de Torres y León que, como dicho es, e sido y soy presente a lo contenido en esta dicha escritura, otorgo que la aceto según y como en ella se contiene y declara y recivo en mí, conprado, el dicho esclavo nombrado Balentín, criollo, con las calidades y condiciones declaradas y del me doy por bien contento y entregado a mi boluntad por haverlo recibido aora de presente en presencia del escrivano y testigos de esta carta, de cuya entrega y recivo yo el dicho escrivano doy fe y que le passó y llevó a su poder realmente y con efecto, con la condición expresada de bolverlo en casso que el achaque de que adolece se grave y indicie mayor daño, que es esta la dicha carta en la dicha Ciudad de los Reyes del Perú en nueve días del mes de octubre de mill y seissientos y setenta y nueve años y los otorgantes aquí bajo el escrivano doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos El Capitán Pedro Nolasco, Don Francisco Quemadizo y Rc. de Santiago Guerrero, presentes. (Firmado) doña Felisiana Marmolego - Mo.D. Pedro de torres y León - Ante mí Gabriel Pérez del Castillo, Escrivano de su magestad”.

Sobre el margen de la primera, segunda y tercera página, aparece la siguiente anotación:

“En la Ciudad de los Reyes, en diez y ocho días del mes de março de

mill y seiscientos y ochenta años, ante mí el escrivano y testigos pareció el Mo.Dr. Pedro Torres y León, clérigo presbítero que doy fe conozco y dixo que por quanto en esta escritura de Benta Da. Feliciana Marmolexo se obligó a que si de la enfermedad que tenía y padecía al tiempo de su otorgamiento el esclavo Balentín resultase muerte o tullimiento le bolvería la cantidad de los quinientos cinquenta pesos que rezivió por su precio y valor y respecto de que dela dicha enfermedad está ya bueno y sin lesión, por el tenor de la presente alça el gravamen referido a la dicha Da. Feliciana y se da por contento y entregado de la bondad y sanidad del dicho esclavo para no repetir ni pedir contra la susodicha cosa alguna por el dicho gravamen de sanidad y la dio por libre de la obligación que en su favor otorgó y lo firmo siendo testigos Juan de retuerta, Andrés del Castillo y Joseph de tarazona, presentes. Mo. D.Po. de torres y León. Ante mí Gabriel Pérez del Castillo, escrivano de su magestad”.



Anverso y reverso de las "monedas de columna", con las que se pagó el precio del esclavo. Se advierten las dos columnas de Hércules, sobre ondas marinas. Entre ellas aparece el número "8", que indica que se trata de una pieza de ocho reales. En la línea siguiente se leen las letras "V/SVL/T" que formaron parte de la inscripción "PLVS VLTRA", habiéndose borrado las letras restantes. En la línea inferior se aprecian los números "701" que se refieren al año 1701; aún cuando esta pieza fue acuñada 22 años después de la venta del esclavo, en el año 16879 se usaba el mismo tipo de moneda (Colecc. F. de Trazegnies).

